

Expediente N° 231/2021
Resolución N.º 28/2022

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Doña Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 11 de febrero de 2022

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Fundación de Investigación del Hospital General Universitario de Valencia.

VISTA la reclamación número **231/2021**, interpuesta por [REDACTED] formulada contra la Fundación de Investigación del Hospital General Universitario de Valencia y siendo ponente la vocal del Consejo Doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] [REDACTED] presentó una reclamación por vía electrónica el 26 de julio de 2021, con número de registro GVRTE/2021/1899954, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. En la misma se expone como motivo la falta de respuesta a una solicitud de acceso a información pública presentada ante la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública el 1 de junio de 2021, con número de registro GVRTE/2021/1402099, y remitida por esta el 15 de junio de 2021 a la Fundación de Investigación del Hospital General Universitario de Valencia, en la que se pedía información relacionada con las *convocatorias de empleo ofertadas por la Fundación de Investigación del Hospital General Universitario de Valencia para la categoría de licenciado en derecho y resolución de adjudicación de las mismas para el período comprendido desde el año 2009 hasta el año 2016.*

Segundo. – En fecha 1 de septiembre de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática a la Fundación de Investigación del Hospital General Universitario de Valencia escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por [REDACTED] [REDACTED] trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas.

Transcurridos diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se haya accedido a su contenido se entiende que la misma ha sido rechazada, conforme a lo previsto en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Fundación de Investigación del Hospital General Universitario de Valencia – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.b), que se refiere de forma expresa a “El sector público instrumental de la Generalitat, en los términos definidos en el artículo 2.3 de la Ley 1/2015 de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, es adecuado el encaje de la petición cursada por la reclamante con las previsiones de la Ley: la información solicitada, relacionada con las convocatorias de empleo ofertadas por la Fundación de Investigación del Hospital General Universitario de Valencia para la categoría de licenciado en derecho y resolución de adjudicación de las mismas para el período comprendido desde el año 2009 hasta el año 2016, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Además, consideramos necesario matizar que se trata de información que, por lo menos en lo concerniente a las convocatorias de empleo ofertadas, es objeto de publicidad activa conforme a lo previsto en el artículo 9, apartado 3.2 letras d) y e) de la Ley 2/2015, valenciana, de transparencia, así como en el artículo 31.4 del Decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley, por lo que la misma deberá publicarse en la página web correspondientes si no lo estuviera ya.

Quinto. – Una vez determinado que la información solicitada es información pública, tal y como viene definida en las leyes de transparencia, únicamente quedaría valorar si el acceso a la misma pudiera estar afectado por alguno de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, o causa de inadmisión que lo impida, entendiéndose este Consejo que, tratándose de convocatorias de empleo y resolución de adjudicación de las mismas, es evidente que se trata de información que se encuentra en poder de la administración y que, en su caso, habrá sido elaborada por la misma, no siendo de aplicación límite o causa de inadmisión alguna, por lo que procede estimar la reclamación y conceder el derecho de acceso de la reclamante a la información solicitada, y más teniendo en cuenta que la Fundación no solo no se ha molestado en contestar a la solicitante en el momento en que presentó su solicitud de información, sino que ni siquiera se ha molestado en abrir la notificación mediante la cual este Consejo le ha ofrecido la posibilidad de presentar alegaciones al procedimiento de reclamación que se ha seguido ante el mismo, tal y como consta en el antecedente segundo de esta resolución.

Sexto. - Finalmente, procede recordar a la Fundación de Investigación del Hospital General Universitario de Valencia la obligación de resolver de la Administración, recogida no solo con carácter

general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla, en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. Y en este sentido, el artículo 17 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, establece que “las solicitudes de acceso a información pública deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. – ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED] contra la Fundación de Investigación del Hospital General Universitario de Valencia y conceder el derecho de acceso a la información solicitada, conforme a lo expuesto en el FJ 5º de la presente resolución.

Segundo. - Instar a la Fundación de Investigación del Hospital General Universitario de Valencia a que, en el plazo máximo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada y cuyo acceso se estima en esta resolución, comunicando a este Consejo las actuaciones que se han llevado a cabo para su cumplimiento.

Tercero. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho